

62

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÓRDOBA QUINDÍO

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 024

REF:

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO QUIROGRAFARIO

DEMANDANTE: ILMA LILIANA MARIN GARCIA

DEMANDADO: JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO

RADICACIÓN No. 2018-00032

Se procede a dar respuesta a la constancia secretarial visible a folio 61 del expediente del cuaderno principal, en el proceso ejecutivo de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La justicia civil, sobre todo lo que atañe al proceso ejecutivo, sigue siendo una justicia rogada, es decir que es la parte interesada quien debe de pronunciarse o mejor hacer de nuevo los pedimentos que pretende sean concedidos por la jurisdicción. Así se desprende del análisis de la Sentencia T. 553 de 2012, expedida por la Corte Constitucional, que en uno de sus apartes dice: “ 1° El juez de oficio no puede iniciar un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar su demanda. 2° El funcionario se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que, en principio, el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor.”

Así lo establecen también con claridad los artículos 422° y 430° del C. G. del P. y demás normas concordantes.

Por lo tanto, la parte interesada deberá de nuevo hacer la petición de mandamiento de pago, si ya cuenta dentro del expediente con los elementos de prueba que configuren el título ejecutivo conforme lo establecido en las normas sobre la materia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

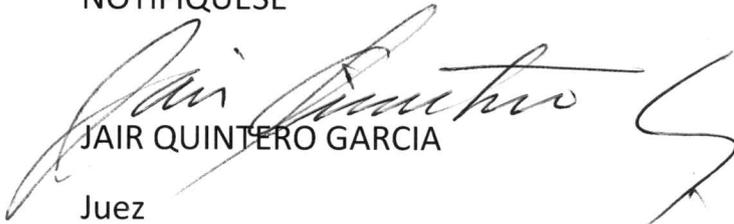
RESUELVE:

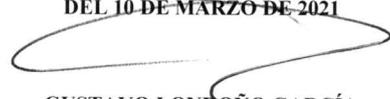
PRIMERO: Este despacho no podrá expedir mandamiento de pago en contra de ninguna persona, si no es por petición de la parte interesada y con el aporte de todos los documentos que configuren el título ejecutivo.

SEGUNDO: Requierase a la parte interesada para que cumpla como es debido con esta carga procesal.

TERCERO: Notifíquese por esta providencia en la forma ordenada por el artículo 295º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
JAIR QUINTERO GARCIA  
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016  
DEL 10 DE MARZO DE 2021  
  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO